



RECOMENDACIÓN No.13/2016

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA
Y ABUSO DE AUTORIDAD EN AGRAVIO DE
V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de junio 2016

**GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-001/2016, sobre el caso de violación a los derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 3º fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado destacamentados en la Zona Huasteca, por abuso de autoridad y señalamiento de privación de la vida de V1, en los hechos ocurridos en la Comunidad La Escalera, Xilitla, San Luis Potosí.

4. Q1, esposa de V1, manifestó que el 31 de diciembre de 2015, cerca de las 21:00 horas, observó que su esposo regresaba de la cabecera municipal de Xilitla en compañía de T1, y al estacionar la camioneta vio detrás de ellos una patrulla de la Policía Estatal de la que descendieron dos elementos de policía quienes comenzaron a propinar patadas y puñetazos a V1, por lo que dijo a los agentes que no maltrataran, que la víctima intentó ponerse de pie y lo vuelven a agredir, lo que ocasionó que cayera hacia un barranco que se encuentra a un costado de su domicilio, momento en el que los agentes de policía se retiraron del lugar. Que con motivo de esa caída V1, su esposo, perdió la vida.

5. T1 precisó que el día de los hechos acompañó a V1 a la cabecera municipal de Xilitla y a su regreso al transitar por la carretera elementos de la Policía Estatal pidieron a V1 que detuviera la marcha, pero no se detuvo al considerar que no había cometido ninguna falta, y los siguieron hasta que arribaron al domicilio de V1, donde un agente de policía sacó a la víctima de la camioneta y lo comenzó a golpear; que corrió al domicilio de Q4, padre de V1, para informarle lo sucedido. T2 y T3 precisaron que los agentes de policía bajaron a golpes a V1, quien al intentar ponerse de pie, que un policía lo siguió hasta un costado de la casa, donde se encuentra un barranco.

6. Q3, hermano de V1, señaló que acudió a las oficinas de la Policía Estatal donde se le informó que los elementos de Policía se encontraban detenidos por los hechos en que perdiera la vida V1. Posteriormente Q1 y Q4 presentaron denuncia penal en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de AR1 y

AR2 elementos de la Policía Estatal, con lo que se inició la Carpeta de Investigación.

7. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal substanció el expediente de queja 2VQU-001/2016, dentro del cual declaró a quejosos y testigos de los hechos, se solicitó y obtuvo informes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y en vía de colaboración de la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas en la Zona Huasteca, Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito así como de Protección Civil del Municipal de Xilitla, Subdirección de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Sur, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

8. Nota periodística que se publicó el 1 de enero de 2016, en el medio de comunicación EmsaValles, Noticias Ciudad Valles, San Luis Potosí, visible en www.emsavalles.com/NL65890/policias-estatales-a-punto-de-ser-linchados-los-acusan-de-la-muerte-de-un-hombre, cuyo encabezado señala "*Policias Estatales a punto de ser linchados; los acusan de la muerte de un hombre*", de cuyo texto se lee que V1 fue encontrado sin vida en un barranco ubicado en la localidad de la Escalera del Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, quien antes de su deceso fue "golpeado por Agentes de la Policía Estatal".

9. Escrito de 1 de enero de 2016, signado por el Juez Propietario y otras autoridades comunitarias de la Comunidad la Escalera del municipio de Xilitla, así como por 158 personas, en la que piden a esta Comisión Estatal Investigue los hechos en los que V1 fue privado de la vida, y se gestione la reparación del daño a sus familiares. Además, denunciaron que los agentes de Policía Estatal no cumplieron con su deber de brindar seguridad a la ciudadanía.



10. Queja que presentó Q1, esposa de V1, de 2 de enero de 2016, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2, agentes de Policía Estatal ya que el 31 de diciembre de 2015, V1 estacionó la camioneta en que viajaba frente a su domicilio, y detrás de ellos, una patrulla de Policía Estatal, de la que descendieron dos elementos, y propinaron a V1 puñetazos y patadas, mientras V1 les decía que se calmaran; cuando la víctima intentó ponerse de pie, uno de los policías lo golpeó, V1 se fue hacia atrás, y cayó por un barranco que se encuentra a un costado de su domicilio, y de inmediato los policías se retiran sin auxiliar a la víctima.

11. Acta circunstanciada de 2 de enero de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar entrevista con T1, quien manifestó que a las 20:30 horas del 31 de diciembre de 2015, viajaba en compañía de V1, y que al circular por la carretera elementos de policía les indicaron que se detuviera, pero V1 decidió seguir a su domicilio que se ubica en la orilla de la carretera, que al llegar al domicilio de la víctima un elemento sacó a la fuerza de la camioneta a V1, y los dos policías empezaron a golpear a V1, por lo que T1 decidió ir por apoyo con Q4, padre de V1, que a su regreso observó que un policía discutía con Q1, quien les reclamaba el motivo por el que golpeaban a su esposo, contestándole uno de los agentes que también se la llevarían detenida.

12. Acta circunstanciada de 2 de enero de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar entrevista con Q2, hermano de V1, quien manifestó que aproximadamente a las 21:20 horas de 31 de diciembre de 2015, encontró a V1 en el fondo de un barranco que se ubica a un costado del domicilio de la víctima, que al llegar personal de Protección Civil le informaron que su hermano ya no presentaba signos vitales.

13. Acta circunstanciada de 2 de enero de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar entrevista con Q3, hermano de V1, quien manifestó que el día de los hechos acudió a la base operativa de la Policía Estatal lugar en el que preguntó por los elementos de policía que habían privado de la vida a V1, y el personal de guardia le informó que ya habían sido detenidos.



14. Acta circunstanciada de 2 de enero de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar entrevista con Q4, padre de V1, quien manifestó que pasadas las 21:00 horas del 31 de diciembre de 2015, T1 le comunicó que elementos de la Policía Estatal querían detener a V1, que al salir de su casa observó que los agentes de la Policía le dijeron a Q1 que habían golpeado a V1 al resistirse a la detención, que para entonces la víctima ya había caído al barranco y que los policías solamente refirieron "*ahí les encargamos que lo saquen*", al momento que se retiraron del lugar.

15. Impresión de 12 placas fotográficas de 2 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo Público Autónomo, hizo constar que se constituyó en el domicilio de Q1, esposa de V1, donde se observó que en la parte izquierda de la vivienda con dirección al sur, se encuentra una brecha inclinada de aproximadamente 12 metros de profundidad la cual desciende en caída vertical, que de acuerdo con Q1, fue el lugar donde cayó su esposo.

5

16. Oficio 18/DJ/JZH/2016, de 14 de enero de 2016, signado por el encargado de la Jefatura de Policía de Reacción Zona de Huasteca de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien rinde informe sobre los hechos en los que perdiera la vida V1, y acompañó lo siguiente:

16.1 Parte Informativo 001/GGJV/2016, de 1 de enero de 2016, suscrito por Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro de Atención Temprana, donde señalan que a las 22:08 horas de 31 de diciembre de 2015, la Central de Comunicaciones informó que recibió reporte de un elemento de la Policía Municipal de Xilitla, quien manifestó que a sus oficinas llegó una persona del sexo masculino quien refirió que elementos de Seguridad Pública del Estado lesionaron a una persona, y lo aventaron a un barranco de 30 metros, por lo que se trasladaron al lugar en el que tuvieron contacto con agentes de la Policía Ministerial y Municipal, quienes refirieron que en los hechos se vieron involucrados agentes de la Policía Estatal, y que V1 había fallecido.



16.2 Oficio 001/GGJV/2016, de 1 de enero de 2016, a través del cual, agentes de la Policía Estatal denuncian los hechos ante el Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro de Atención Temprana, en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, derivados del fallecimiento de V1.

16.3 Folio 1436576, de 1 de enero de 2016, por medio de Acta de Aviso, firmado por el Jefe Operativo de la Policía Estatal en la Zona Huasteca, en el que informa al Agente del Ministerio Público de los hechos sobre el deceso de V1.

16.4 Entrevista de AR1 agente de Policía Estatal, de 1 de enero de 2016, quien manifestó que el 31 de diciembre de 2015 a las 20:20 horas al transitar junto con AR2, sobre la carretera federal número 120, en el tramo la Y Griega-Xilitla, observó que una camioneta invadía el carril contrario con las luces apagadas, la cual detuvo frente a un domicilio ubicado en la orilla de la carretera, que al detenerse, observaron que V1 perdió el equilibrio cayéndose de su propia altura, que al auxiliarlo salió una persona del sexo femenino y en ese momento V1 se fue corriendo hacia el monte por lo que se retiraron del lugar.

16.5 Entrevista de AR2, agente de Policía Estatal, de 1 de enero de 2016, quien manifestó que el día de los hechos al encontrarse con AR1 en servicio de vigilancia, se percataron que una camioneta circulaba en sentido contrario, y el conductor maniobró para incorporarse a su carril; que detuvieron la marcha de la patrulla para evitar ser impactado, y la camioneta se detuvo frente a un domicilio ubicado en la orilla de la carretera; que AR1 se aproximó a V1 para auxiliarlo ya que había caído de su propia altura, cuando llegaron dos personas y al dialogar con una de ellas perdieron de vista a V1, por lo que sólo le recomendaron que ya no lo dejaran salir y se retiraron del lugar.

17. Oficio CEEAV/090/2016, de 19 de enero de 2016, por el cual la Directora General del Centro de Atención Integral a Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, refiere entrevista con Q1 y Q4, para darles a conocer los derechos como víctimas, dentro de la Carpeta de Investigación 1, dando en todo momento información, orientación y acompañamiento jurídico. Se



les asistió con Asesor Jurídico dentro de la Audiencia inicial de formulación de imputación. El 12 de enero se les notificó del recurso de apelación interpuesto por AR1 en contra del auto de vinculación a proceso.

18. Parte informativo de 19 de enero de 2016, a través del cual el Director de Protección Civil Municipal de Xilitla, describió las maniobras de rescate, equipo que utilizó, así como personal a su cargo que descendió al lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de V1, el 31 de diciembre de 2015, en la Comunidad la Escalera de ese municipio.

19. Oficio 098/2016, de 21 de enero de 2016, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xilitla, donde informa que el 31 de diciembre de 2015, al constituirse en el lugar de los hechos realizaron el acordonamiento del área e hicieron del conocimiento del caso al jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado, quien inició las primeras investigaciones.

7

20. Oficio PMEZHS/UCEMJ/08/2016, de 25 de enero de 2016, signado por el encargado de la Subdirección de Zona Huasteca Sur de la Policía Ministerial del Estado, que en vía de colaboración proporcionó información sobre los hechos y acompañó la documentación siguiente:

20.1 Oficio 430/2015, de 31 de diciembre de 2015, donde el Jefe de Grupo de Seguridad de Zona Huasteca Sur de la Policía Ministerial del Estado, precisó que a un costado de la vivienda de V1 existe un predio rocoso, con un desnivel de caída libre de 10 metros de profundidad y al fondo se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de V1, quien presentó equimosis región frontal y orbital derecha; hematoma de pipalpebral izquierda; traumatismo craneoencefálico; otorragia derecha; equimosis región izquierda del mentón; hematoma lineal medio clavicular izquierdo; escoriación con cara anterior del tercio aproximado brazo izquierdo; equimosis con escoriación en cara posterior de hombro izquierdo; equimosis pectoral izquierdo; equimosis flanco abdominal izquierdo; escoriación en hombro y brazo derecho; escoriación flanco abdominal derecho; fractura expuesta de fémur



derecho; herida traumática de 6 centímetros secundaria a fractura del muslo derecho; escoriaciones en pierna derecha y escoriaciones en rodilla izquierda.

21. Oficio TANCA/UAT/041/16, de 29 de enero de 2016, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana con sede en Tancanhuitz, en el que adjunta copias de la Carpeta de Investigación 1, donde se ordenó la investigación de los hechos denunciados, derivándose la investigación al Ministerio Público Investigador y Litigación, en el cual proporciona lo siguiente:

21.1 Oficio TANCA/UAT/004/16, de 1 de enero de 2016, por medio del cual se derivan actuaciones por parte del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana al Agente del Ministerio Público Investigador y Litigación adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, para que proceda a la integración de la Carpeta de Investigación y se recaben los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.

21.2 Acuerdo de Recepción de Informe de 1 de enero de 2016, a través del cual el Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana, tuvo por recibido oficio 001/GGJV/2016, signado por personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual denunciaron los hechos relacionados con el fallecimiento de V1.

21.3 Oficio TANCA/03/2016, de 1 de enero de 2016, remitido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora del Estado Zona Huasteca Sur del Municipio de Xilitla, para que realice entrevista a testigos presenciales de hechos denunciados con apariencia del delito de Homicidio.

22. Oficio PGJE/SEAPI/ADVO.OG/068/2016, de 29 de enero de 2016, en el que la Subprocuradora Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, remitió oficio TANCA/UAT/041/16, de 7 de enero de 2016 signado por el Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana en el cual adjunta copias del Registro Único de la Carpeta de Investigación 1.



23. Copias de la Carpeta de Investigación 2, del índice de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Tancanhuitz, San Luis Potosí, de la que destaca lo siguiente:

23.1 Acta de inspección de lugar y levantamiento de cadáver, de 31 de diciembre de 2015, donde Agentes de la Policía Ministerial del Estado señalan que arribaron al lugar de los hechos a las 23:30 horas, en la comunidad la Escalera, Xilitla, y se constituyeron en una vivienda de dos plantas propiedad de V1, existiendo a un costado del domicilio un barranco de aproximadamente 10 metros de profundidad en caída libre, donde se apreció el cuerpo sin vida de una persona masculina en posición decubito dorsal, en un predio con vegetación, siendo un terreno rocoso con desnivel.

23.2 Oficio 1152/2015, de 1 de enero de 2016, signado por Perito Médico Dictaminador, de la Dirección de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien estableció que con base a la topografía de las lesiones es de concluir que V1 falleció a consecuencia de traumatismo craneoencefálico severo.

23.3 Entrevista de Q1, esposa de V1, de 1 de enero de 2016, quien manifestó que a las 21:00 horas del 31 de diciembre de 2015, al salir de su domicilio observó que agentes de policía estaban golpeando en la cara a su esposo, que los agentes le dijeron que no lo defendiera, y en ese momento su esposo aprovechó para levantarse y los policías continuaron golpeándolo, lo que provocó que cayera al barranco, y enseguida los policías se retiraron del lugar.

23.4 Entrevista de T2, de 19 de enero de 2016, quien manifestó que cerca de las 21:00 horas del 31 de diciembre de 2015, se percató que V1 se estacionó frente a su domicilio, y detrás se detuvo una patrulla de Policía Estatal de la que descendieron dos elementos de policía quienes bajaron a V1 de su camioneta. Observó que T1 se dirigió a los domicilios de Q1 y Q4. Que los agentes de policía bajaron a V1 de la camioneta y lo golpearon, que en ese momento salió de su domicilio Q1, a quienes los policías le dijeron que no se metiera, fue cuando la



víctima aprovechó para ponerse de pie, que un policía lo volvió a golpear y lo siguió hasta un costado de la casa. Que estos hechos los observó ya que frente al domicilio de la víctima había luz eléctrica. Que posteriormente le pidieron apoyo para realizar la búsqueda de la víctima quien fue encontrada localizada sin vida en el fondo del barranco.

23.5 Entrevista de T3, de 4 de marzo de 2016, quien manifestó que el 31 de diciembre de 2015, a las 21:00 horas, se encontraba en la sala de su domicilio, cuando escuchó gritos de V1, quien decía "cálmense", que Q1, su madre, salió al exterior de la casa, mientras que ella se fue a la recámara, la cual tiene una ventana que da hacia al monte, que observó cuando dos policías arrastraban a su padre, y cuando se levantó uno de los policías le pegó y cayó hacia atrás y en ese momento ya no lo vio, por lo que corrió a la puerta principal y escuchó que los policías le decían a Q1, que se la iban a llevar.

10

23.6 Entrevista de Q2, de 21 de abril de 2016, quien manifestó que el 31 de diciembre de 2015, al llegar a su domicilio en la comunidad La Escalera, del municipio de Xilitla, cerca de las 21:15 horas, se le informó que V1, su hermano, había caído al barranco y al descender lo encontró inconsciente; que de inmediato dio aviso a vecinos del lugar quienes se percataron que la víctima presentaba abundante sangrado de las fosas nasales y boca, tenía el pantalón roto, así como golpes en la cara y presentaba los pómulos inflamados; posteriormente arribó al lugar un médico de Protección Civil, quien informó que V1 no presentaba signos vitales.

24. Oficio CIJP/RIV-TZ/28/2016, de 19 de febrero de 2016, por medio del cual la Juez de Control remite copia de audio y video de la audiencia de Formulación de Imputación de 5 de enero de 2016, así como escrito de los puntos resolutive del Auto de Vinculación a Proceso dictado en la Causa Penal 1, en contra de AR1 por los hechos que la ley señala como Homicidio Calificado y Abuso de Autoridad y en contra de AR2 por Abuso de Autoridad.



25. Oficio SSP/UAI/306/2016, de 24 de febrero de 2016, a través del cual el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió informe en el que precisó que esa Unidad radicó el expediente de Investigación Administrativa 1, en el que se recabó queja de Q1, mismo que se encuentra en etapa de integración.

26. Oficio CEEAV/CAIV/426/2016, de 1 de marzo de 2016, por el cual la Directora General del Centro de Atención Integral a Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, informó que giró Memorándum a su personal de enlace de la Zona Huasteca a fin de que remitiera diagnóstico de atención psicológica practicado a Q1 y Q4 así como información complementaria, quien refirió que se les brindó orientación, así como el apoyo en los traslados para tomar tratamiento psicológico.

11

27. Certificación del audio y video de 27 de abril de 2016, relativo a las audiencias de Formulación de Imputación y de Vinculación a Proceso, dentro de la Causa Penal 1, que se instauró en contra de AR1 y AR2 agentes de Policía Estatal, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

27.1 En la parte considerativa, la Juez de Control determinó que existen elementos suficientes para dictar Auto de Vinculación en relación a los hechos acaecidos el 31 de diciembre del 2015, entre las 20:30 y 21:00 horas, en la localidad de La Escalera en el Municipio de Xilitla, en el estacionamiento ubicado en la vivienda de V1, lugar en el que AR1 le infirió golpes en la cara lo que provocó que la víctima cayera al barranco y sufriera lesiones de tal gravedad que lo llevaron a perder la vida.

27.2 La Juez también precisó que hubo ejercicio de violencia y no puede considerarse como causa legítima de los agentes de policía, ya que el hecho de que V1 manejara temerariamente, que invadía carril y no llevaba las luces encendidas, no es razón suficiente, aunado a que V1 ya había llegado a su domicilio, y no había necesidad de someterlo con golpes, por lo que al ser

excesivo el uso de violencia es un acto que se encuadra en la conducta de abuso de autoridad.

27.3 Que AR1 y AR2 elementos de la Policía Estatal realizaron el acto en funciones de agentes de Seguridad Pública del Estado, lo que constituye abuso de autoridad al ejercer una violencia no justificada al tratar de detener o someter a V1, por lo que decretó Auto de Vinculación en contra de AR1 por Abuso de Autoridad y Homicidio Calificado y en contra de AR2 por Abuso de Autoridad.

28. Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2016, en la que se hace constar entrevista con Q2 a quien se le informó de la integración del expediente de queja y de los avances de la investigación realizada por esta Comisión Estatal.

29. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, quien informó que dentro de la Causa Penal 1, la Juez de Control concedió prórroga del plazo de cierre de investigación, el cual fue solicitado por que están pendientes de desahogar datos de prueba, así como diversas actuaciones.

12

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 31 de diciembre de 2015, cerca de las 21:00 horas, AR1 y AR2 agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, al intentar someter a V1 en su domicilio ubicado en el la localidad de La Escalera, municipio de Xilitla, San Luis Potosí; le propinaron diversos golpes, quien al pretender ponerse de pie, fue golpeado por uno de los policías lo que provocó que cayera hacia un barranco, lo que derivó en su fallecimiento.

31. Q1, esposa de V1, señaló que el 31 de diciembre de 2015, observó cuando V1 llegó en compañía de T1 a bordo de una camioneta y detrás de ellos una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Estatal, de la que descendieron AR1 y AR2,



elementos de policía Estatal, que al salir de su domicilio se percató que tenían tirado a V1 boca abajo y lo golpeaban repetidas veces a manera de puñetazos y patadas, mientras la víctima les pedía que se calmaran, quien al quererse ponerse de pie fue golpeado por un policía, lo que provocó que cayera a un barranco y al percatarse de ello, los policías se retiraron del lugar.

32. Por estos hechos, elementos de Seguridad Pública del Estado realizaron la detención de AR1 y AR2, elementos de policía Estatal a quienes pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Pueblos Indígenas, con sede en el municipio de Tancanhuitz, quien inició las primeras investigaciones las cuales se registraron como Carpeta de Investigación 1.

33. El 5 de enero de 2016, en Audiencia Inicial de Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso, la Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal, Sala Base Tancanhuitz, decretó Vinculación a Proceso a AR1, por los hechos de homicidio calificado y abuso de autoridad y de AR2, por abuso de autoridad, en la que se decretó plazo para la investigación complementaria.

34. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de San Luis Potosí, informó sobre el inicio del procedimiento de Investigación Administrativa 1, la que se encuentra en trámite, sin proporcionar información sobre las acciones para la reparación del daño a favor de los familiares de V1.

IV. OBSERVACIONES

35. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se



cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

36. La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

37. Además, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima y sus familiares, la protección más amplia que en derecho proceda.

14

38. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1 del índice del Centro de Integral de Justicia Penal, Sala Base Tancanhuitz, San Luis Potosí, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

39. Así, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-001/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la vida de V1 atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad del Estado,

consistentes en la privación de la vida de V1, así como abuso de autoridad y del uso indebido de la función pública, en atención a las siguientes consideraciones:

40. Los hechos indican que el 31 de diciembre de 2015, V1 se había trasladado en compañía de T1 a la Cabecera Municipal de Xilitla, San Luis Potosí, que se ubica a 8 kilómetros de la comunidad La Escalera, perteneciente a ese municipio. Cuando retornaban a sus domicilios, T1 precisó que a las 20:30 horas cuando circulaban por la carretera Y-Griega-Xilitla, una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública del Estado le indicó a V1 que detuviera la marcha de su vehículo, quien al considerar que no había cometido ninguna falta o infracción, siguió circulando a su domicilio, que se ubica a la orilla de la carretera donde se estacionó en su cochera.

41. De acuerdo con el testimonio de T1, se advirtió que cuando la víctima estacionó su vehículo, detrás de ellos, arribaron los agentes de Policía Estatal, quienes descendieron de la unidad y su primera intervención fue bajar de su camioneta a V1, y al ver que lo estaban golpeando acudió al domicilio de Q4, para avisarle lo que sucedía. Su testimonio fue corroborado por T2, quien además precisó que cuando la víctima fue golpeada por última vez, estaba a un costado del domicilio donde se encuentra un barranco, y minutos después solo vio al policía pero no a la víctima.

42. Q1, esposa de V1, manifestó que cerca de las 21:00 horas, AR1 y AR2 agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, al pretender llevar a cabo el aseguramiento de V1, a fuera de su domicilio lo sometieron en el suelo y le propinaron diversos puñetazos y patadas, quien al intentar ponerse de pie, un agente de policía lo golpeó lo que provocó que se cayera hacia un barranco de 10 metros de profundidad.

43. Por su parte, T3 refirió que el 31 de diciembre de 2015, cuando se encontraba en la sala de su casa escuchó a V1 que gritaba "cálmense", en repetidas ocasiones, por lo que su mamá salió de la casa para ver que sucedía, y T3 se trasladó a la ventana de la recámara, y vio que dos policías arrastraban a V1,



quien les decía que lo dejaran, pero AR1 y AR2 no escuchaban y lo golpeaban. Además, precisó que Q1 les decía a los agentes de la policía que dejaran a V1; que en ese momento la víctima intentó levantarse pero que uno de los policías le pegó, lo que provocó que cayera hacia atrás.

44. Q4, padre de V1, precisó que cuando acudió al domicilio de su hijo, se percató que Q1, su nuera, se encontraba llorando y hablando con los agentes de Policía Estatal, que al acercarse uno de los agentes le dijo "*ahí les encargamos que lo saquen*" y ambos agentes de policía se retiraron del lugar. Después de ello los vecinos colaboraron en la búsqueda de V1, quien fue localizado por Q2 y personal de Protección Civil de Xilitla, San Luis Potosí. Posteriormente, personal médico determinó que V1 ya no presentaba signos vitales.

45. En el acta de levantamiento de cadáver e inspección del lugar de 31 de diciembre de 2015, Agentes de la Policía Ministerial adscritos al municipio de Xilitla, precisaron que arribaron al lugar de los hechos a las 23:30 horas, en la comunidad la Escalera, Xilitla, y observaron que a un costado del domicilio de V1 existe un barranco de aproximadamente 10 metros de profundidad en caída libre, donde se localizó el cuerpo sin vida de una persona en posición decúbito dorsal al descubierto, en un predio con vegetación diversa, siendo un terreno rocoso con desnivel.

46. En este orden de ideas, de acuerdo a los resultados de la necropsia que le fue practicada a V1, por Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó como causa de fallecimiento traumatismo craneocéfalico severo, lo cual por su naturaleza ordinaria y manera directa originaron la muerte de la víctima, lo cual consta en oficio 1152/2015 de 1 de enero de 2016, en el que se describen las lesiones que presentó en las que se destaca las de la región orbital y frontal.

47. Ahora bien, de las evidencias que al efecto se recabaron se observó que mediante oficio 001/GGJV/2016, de 1 de enero de 2016, agentes de la Policía Estatal informaron sobre la detención de AR1 y AR2, elementos de esa

corporación, quienes fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Atención Temprana con sede en Tancanhuitz, por los hechos en que perdiera la vida V1, quienes recabaron entrevista de AR1 y AR2.

48. En efecto, AR1 agente de la Policía Estatal, en entrevista señaló que aproximadamente a las 20:20 horas del 31 de diciembre de 2015, al encontrarse en servicio de seguridad y vigilancia se percató que un conductor a bordo de una camioneta invadía el carril contrario con las luces apagadas, que AR2 detuvo la marcha de la unidad de policía para evitar un percance y encendió las luces preventivas de emergencia para seguirlo, que V1 se detuvo en su domicilio y al descender de su camioneta se cayó de su propia altura, y enseguida AR2 le ayudo a levantar a la víctima, que cuando Q1, les dijo que dejaran a V1 que ya estaba en su domicilio, en ese momento la víctima emprendió su huida con rumbo al monte. Por su parte AR2, manifestó que V1 circulaba en sentido contrario, que en el momento en que la víctima se estaciona en su domicilio, AR1 es el primero que tiene contacto con él.

17

49. De acuerdo con las entrevistas que proporcionaron los agentes de la Policía, se advirtió contradicción con la evidencia recabada y los testimonios de los personas presentes en los hechos, en el sentido de que no existe una congruencia en el motivo por el cual siguieron a la víctima, ya que AR1 señaló que V1 invadía carril contrario con las luces apagadas y AR2, manifestó que la víctima manejaba en sentido contrario.

50. De la evidencia recabada se advirtió que los agentes de policía reconocieron que siguieron a V1, quien se detuvo en su domicilio, que fue AR1 quien tuvo el primer contacto con la víctima, por lo que se advierte de esas entrevistas que en efecto AR1 y AR2 se encontraron en el domicilio de V1 y que sin haber causa aparente intentaron asegurarlo, propinándole distintos golpes, percatándose de estos hechos Q1, quien refirió que efectivamente AR1 y AR2 golpeaban a la víctima y que producto de los golpes, V1 cayó al barranco.



51. Los agentes de policía manifestaron que existió motivo para proceder a la persecución de V1; sin embargo, se advirtió que no actuaron en concordancia con lo que señalaron en la entrevista de que V1 había cometido una infracción ya que de este hecho no derivó el aseguramiento de la víctima como era su pretensión, con lo que queda en evidencia que no existía elementos que permitieran determinar que en efecto V1 había cometido alguna falta o delito que fundara la participación de los agentes de autoridad.

52. Además, por parte de AR1 y AR2 se observó una falta de protocolo en su actuación, ya que después de golpear a la víctima, la acción de los agentes fue abandonarla cuando era de su conocimiento que había caído a un barranco con motivo de los golpes inferidos, es decir, no prestaron el auxilio para su rescate con lo que se evidenció que lo dejaron en indefensión, ya que fueron pobladores de lugar, T3, Q2 y personal de Protección Civil quienes realizaron maniobras para localizar a la víctima, quien fue encontrada sin vida.

18

53. En este contexto, la evidencia que se recabó permite observar que los elementos de la Policía Estatal no justificaron su proceder, ya que teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no guardaron los principios de necesidad, oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad, sino por el contrario sin haber una causa justificada bajaron a V1 de su camioneta, para posteriormente golpearlo en repetidas ocasiones, por lo que derivado de la mecánica de los hechos, así como de la evidencia recabada puede determinarse que los golpes ocasionados a V1 lo hicieron caer a un barranco, donde fue localizado sin vida.

54. De esta manera, en el presente caso se advierte que los agentes de autoridad no utilizaron un protocolo de primer contacto, ya que su acción fue directa, es decir, de los elementos que se recabaron se advierte que los policías agredieron directamente a V1, sin que existan datos de que la víctima haya agredido a los policías, o que los agentes actuaran ante una agresión inminente, sino que se evidenció que desde el momento en que V1 estaciona el vehículo en que se transportaba, lo bajan a golpes.



55. De la información que se recabó, no se encontraron elementos que permitan advertir la necesidad de utilizar el uso de la fuerza pública, ya que no existía el riesgo de un daño o peligro inminente hacia AR1 y AR2 que implicara la necesidad de utilizar fuerza, por lo que quedó en evidencia su uso inadecuado, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

56. En este sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 4, 6 y 22 señala que los funcionarios en el desempeño de sus funciones utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, que en el caso de que con motivo de su intervención se ocasionen lesiones o muerte, esto debe ser comunicado de manera inmediata a sus superiores y se deben realizar los informes pertinentes a las autoridades, lo que en el caso no aconteció ya que AR1 y AR2, después de agredir a la víctima, se retiraron del lugar.

19

57. En esta tesitura, la Juez de Control que conoció de Causa Penal 1, en la parte considerativa del Auto de Vinculación a Proceso señaló que el 31 de diciembre del 2015, entre las 20:30 y 21:00 horas, en la localidad de La Escalera en el Municipio de Xilitla, en el estacionamiento de la vivienda de V1, AR1 le infirió golpes en la cara lo que motivo que la víctima cayera al barranco y sufriera lesiones de tal gravedad que lo llevaron a perder la vida.

58. También precisó que hubo ejercicio de violencia, lo cual no puede considerarse como causa legítima de los agentes de policía, toda vez que en el supuesto de que V1 manejara temerariamente, que invadiera carril y no llevara las luces encendidas, no es razón suficiente para el uso de la fuerza, aunado a que la víctima ya había llegado a su domicilio, y por tanto no había necesidad de



someterlo con golpes, por lo que en el caso existió excesivo uso de violencia, motivo por el que decretó Auto de Vinculación en contra de AR1 por Abuso de Autoridad y Homicidio Calificado y en contra de AR2 por Abuso de Autoridad.

59. En este contexto, es importante resaltar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, lo que en el presente caso no se cumplió.

60. Por otra parte, cabe precisar que el derecho a la vida se erige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primario y esencial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. La vida humana es un bien jurídico que exige la protección debida por parte de los poderes públicos. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades que desarrollan los policías.

20

61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, precisó que el derecho a la vida es el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo, y que se deben tomar las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

62. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y



del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

63. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

21

65. De acuerdo con la evidencia que se recabó, existen elementos suficientes para acreditar que AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal realizaron un ejercicio abusivo del poder que actuaron en su carácter de servidores públicos, y que la víctima estaba en situación de desventaja con respecto a ellos.

66. En la sentencia del caso "Servellón García y otros Vs. Honduras", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresó que es fundamental que se investigue efectivamente la privación del derecho a la vida y se castigue a los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar ese derecho.



67. Por lo expuesto, es de considerar que los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

68. Asimismo, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que la Unidad de Asuntos Internos resuelva lo que en derecho proceda sobre la Investigación Administrativa 1.

22

69. Con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una Recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



70. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

71. En razón de ello, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos encargados de la seguridad pública, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, tomando en consideración la importancia de la profesionalización de sus cuerpos de seguridad, sobre los principios y normas de protección de los derechos, el derecho a la vida y de la actuación policial como primer respondiente.

23

72. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho, la cual incluya el tratamiento psicológico, y envíe a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo la información que se solicite y tenga a su alcance.



TERCERA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

CUARTA. Incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado destacamentados en la Zona Huasteca, sobre el tema de derechos humanos, de la importancia de la profesionalización de sus cuerpos de seguridad, sobre los principios y normas de protección de los derechos, el derecho a la vida y de la actuación policial como primer respondiente.

24

73. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

74. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

75. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO